

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220039000

Decisión: Inadmite demanda.

1) De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y conforme el numeral 1 del artículo 84 ibídem, el poder debe allegarse según las prescripciones de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este.

Véase que el poder aportado a folio 12 a 46 del archivo 01 no cuenta con presentación personal, y la evidencia aportada no permite verificar ni da cuenta que este hubiera sido remitido desde el correo electrónico de la sociedad demandante djuridica@bancodeoccidente.com.co, conforme el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”

En ese orden, el Despacho **inadmite** la demanda para que en el término establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. subsane el defecto advertido en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bf437efed1dc495cb41a9ea9855a5689035e1260e763b4fa972d87d52dff51**

Documento generado en 10/11/2022 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>